

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 139/1974, de 18 de enero, por el que el Patronato de los Premios «Virgen del Carmen» pasa a depender del Ministerio de Marina.

Por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, modificado por otro de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se crearon los premios nacionales denominados «Virgen del Carmen», con la finalidad de fomentar en el país el interés y afición por el mar y sus problemas y contribuir especialmente a despertar en la juventud vocaciones para los oficios y profesiones marítimas.

Al no existir un Ministerio de Marina específico en el momento de la creación de los premios, se encomendó al Ministerio de Hacienda la habilitación del oportuno crédito y se nombró un Patronato gestor vinculado a la Presidencia del Gobierno. Después de creado el Ministerio de Marina, la dotación económica establecida para los premios empezó a figurar en la consignación presupuestaria de dicho Departamento, pero, no obstante, el Patronato continuó dependiendo de la Presidencia.

Hoy subsisten los motivos que promovieron la creación de los Premios «Virgen del Carmen»; pero la experiencia recogida en tan dilatado período de tiempo y una mejor distribución de competencias dentro de la Administración hacen aconsejable adecuar esta institución a las circunstancias actuales, vinculando estos premios al Ministerio de Marina. De este modo parece conveniente atribuir al citado Departamento la facultad de adaptar las bases por las que los premios se rigen a la situación concreta de cada momento, en orden a una mayor eficacia. Las mismas razones inducen a modificar la composición del Patronato y que éste pase a depender también del Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se atribuye al Ministerio de Marina la competencia sobre la organización y concesión de los Premios «Virgen del Carmen», creados por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con la finalidad de fomentar el interés y la afición por el mar y sus problemas y estimular en la juventud las vocaciones por los oficios y profesiones marítimas en todo el ámbito nacional.

Artículo segundo.—La organización y concesión de estos premios corresponderá al Patronato de los mismos, que pasará a depender del Ministerio de Marina, siendo presidido por una personalidad designada por el Ministro del citado Departamento, y cuya composición será la siguiente:

- Un Vicepresidente, nombrado a propuesta del Ministro de Comercio.
- Un Vocal representante de la Armada, nombrado a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Un Vocal representante de cada una de las Marinas, Mercante, de Pesca y Recreo-Deportiva, nombrados a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Cuatro Vocales de libre designación del Ministro de Marina, designados entre personas de reconocido prestigio en los medios marítimos.

Artículo tercero.—El Patronato podrá designar en cada convocatoria las personas que estime conveniente hayan de constituir los Jurados calificadores de los trabajos que opten a los premios.

Artículo cuarto.—Asimismo, en cada convocatoria el Patronato propondrá al Ministro de Marina las bases de concesión de los premios.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como cualquier otra disposición en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

DECRETO 140/1974, de 18 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

La aplicación del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en el mismo determinadas modificaciones que han sido favorablemente informadas por la Junta Interministerial de Reclutamiento.

Las modificaciones que se introducen tienen por objeto facilitar las operaciones mecánicas del Reclutamiento y amparar determinadas situaciones no previstas expresamente en el Reglamento, cuyo planteamiento efectivo ha puesto en evidencia.

Por otra parte, la aplicación práctica de los formularios publicados como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar plantea la conveniencia de poder introducir en los mismos determinadas modificaciones que para su mejor utilidad resulten aconsejables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se da nueva redacción a los artículos que a continuación se indican del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, cuyo texto a partir de la publicación del presente Decreto será el siguiente:

«Artículo 27. Las altas en la Matrícula Naval Militar por encuadrarse en los grupos anteriores se producirán o no según las siguientes circunstancias:

Grupos primero y segundo: Serán altas cualquiera que sea su categoría o situación militar. Los contratados por la Armada seguirán las normas del grupo tercero.

Grupo tercero: Serán altas en cualquier situación militar si no alcanzaron la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Grupos cuarto a octavo: Serán alta si el encuadramiento es anterior a la fase de distribución del contingente o si tiene lugar en servicio eventual o en situación de reserva, siempre que los interesados no hayan alcanzado la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Cualquiera que sea el grupo que los incluya, con excepción únicamente de los comprendidos en el primero y segundo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

De ser un individuo que rescindió su compromiso como voluntario normal y que tenga que reincorporarse para cumplir servicio activo, su alta en la Matrícula se efectuará al pasar a servicio eventual.

El que se encuadre en el período de tiempo comprendido entre la fase de distribución del contingente y su pase a servicio eventual será alta en este último momento si no alcanzó la categoría mínima de Sargento de cualquier escala, exceptuándose los que disfruten de prórrogas de incorporación a filas de segunda, tercera o cuarta clase, que serán alta en el mismo momento de su encuadramiento.

Artículo 62. Una vez realizada la inscripción por opción voluntaria del interesado, según los artículos 51 y 55, o por aplicación de los artículos 60 y 61, no podrá solicitarse variación voluntaria de Ayuntamiento.

El plazo de opción para la inscripción voluntaria terminará el día 20 de enero del año siguiente al de la inscripción del interesado.

Artículo 160. Los Jueces que tramiten causa criminal o hayan dictado medidas cautelares, en aplicación de Leyes especiales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubieran sido alistados el delito, infracción o conducta que hayan motivado el procedimiento, y al resolverse definitivamente la causa o el procedimiento, la sentencia con las penas o medidas a que deberá someterse al interesado.

Artículo 106. El Ayuntamiento en que se presenten estos mozos remitirá a los de alistamiento una relación de los clasificados aptos para el contingente. De los que correspondiese otra clasificación, enviará los certificados y cuantos antecedentes sean necesarios para que la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento de alistamiento resuelva sobre el grupo en que han de ser incluidos.

Asimismo, y tras la comprobación correspondiente, remitirá por cada mozo una Filiación Básica de Alistamiento (formulario número 13), con el máximo número de datos de los que, figurando en dicha Filiación Básica, pueda aportar el propio Ayuntamiento.

Artículo 110. El día 25 de abril, y una vez terminadas las operaciones correspondientes, la Junta Municipal de Reclutamiento, teniendo en cuenta las atenciones formuladas por los mozos o sus representantes, fallará, clasificando a los mozos alistados en el año, en los siguientes grupos:

- 1.º Aptos para el contingente.
- 2.º No aptos para el Servicio Militar, por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones.
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 3.º Solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- 4.º Propuestos para ser excluidos temporalmente del contingente anual por las siguientes causas:
 - a) Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
 - Personal que alega derecho a prórroga de primera clase
 - Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas.
 - c) Personal afiliado y encuadrado como militar en el Ejército del Aire.
 - d) Personal afiliado y encuadrado como militar en el Ejército de Tierra.
- 5.º Prófugos.

Dentro de estos cinco grupos se especificará, en una casilla de observaciones, los que sirvieron parcialmente en filas en los Ejércitos de Tierra o Aire y tienen que completar el servicio militar en filas con su reemplazo de alistamiento. Los aptos para el contingente que soliciten prórrogas de primera clase no figurarán en el grupo primero y se incluirán en el tercero.

El personal alistado que documentalmente demuestre haber cumplido el servicio militar en filas no figurará en los grupos anteriores y será relacionado en hoja adjunta a dicha clasificación, indicando el Ejército y Unidad en que sirvió.

Las listas se confeccionarán, dentro de cada grupo, por orden alfabético, consignándose además los siguientes datos: nombre de los padres, naturaleza y fecha de nacimiento.

Artículo 183. Serán causa de exclusión temporal del contingente anual las siguientes:

- 1.º Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico previstos en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
- 2.º Obtener prórroga de incorporación a filas.

3.º Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas.

4.º Estar afiliado y encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

Si en un mozo concurren el derecho a prórroga de primera clase y la exclusión temporal por enfermedad, defecto físico o psíquico se tomará primero en consideración esta última.

Artículo 180. Los excluidos temporalmente del contingente anual que por encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas, que dejen de estar procesados o extingan sus penas o medidas antes del 1 de enero del año en que cumplan los treinta y ocho de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación, la cual se efectuará inmediatamente de haberla extinguido.

Si son declarados excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico, pasarán la revisión reglamentaria en el siguiente al de su nueva clasificación. De corresponderle esta revisión en el año en que cumplan los treinta y ocho años de edad, no la pasarán y se les extenderá la licencia absoluta.

Estos mozos serán clasificados por las Juntas de Clasificación y Revisión, las cuales darán cuenta del resultado correspondiente a los Organismos donde fueron alistados.

Al cesar los mozos comprendidos en el primer párrafo de este artículo en las situaciones que han justificado su exclusión temporal, los Jueces y Tribunales correspondientes lo pondrán en conocimiento de las Juntas de Clasificación y Revisión a las que dichos mozos estén afectos.

Artículo 262. El día 15 de agosto, las Juntas de Clasificación y Revisión establecerán las siguientes relaciones, que comprenderán los grupos de clasificación previstos en el artículo 23 de la Ley General del Servicio Militar:

A) Mozos comprendidos en el alistamiento anual.

1.º Útiles para el Servicio Militar que:

- No efectuaron anteriormente ninguna clase de Servicio Militar en filas.
- Cumplieron parcialmente el Servicio Militar en filas en el propio Ejército.
- Cumplieron totalmente el Servicio Militar.
- Cumplieron o cumplen el Servicio Militar en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero por aplicación de un Convenio Internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

2.º Excluidos totalmente del Servicio Militar.

3.º Excluidos temporalmente del contingente anual por:

- Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
- Obtener prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimiento de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas.
- Estar afiliado y encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

4.º Prófugos.

A continuación se relacionarán los mozos pendientes de clasificación, así como los que cumplieron en España parcialmente el Servicio Militar en filas en otro Ejército.

B) Mozos pertenecientes a alistamientos anteriores sujetos a revisión o a nueva clasificación.

1.º Útiles para el Servicio Militar que:

- No efectuaron anteriormente ninguna clase de Servicio Militar en filas.
- Cumplieron parcialmente el Servicio Militar en filas en el propio Ejército.

— Cumplieron el Servicio Militar en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero por aplicación de un Convenio Internacional o por imperativo inexcusable de la legislación del mismo.

2.º Excluidos totalmente del Servicio Militar.

3.º Excluidos temporalmente del contingente anual:

- Por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
- Por obtener prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- Mozos que estando sujetos a revisión han sido procesados en causa criminal o sujetos a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del Servicio Militar.

4.º Prófugos.

A continuación se relacionará el personal pendiente de clasificación, así como el que ha pasado la revisión de prórroga de primera clase y queda exento del Servicio Militar activo. Las relaciones A) y B) se ordenarán por Organismos de Alistamiento, y dentro de éstos por reemplazos.

El personal que figurando en el Registro de Nacionales de los Consulados no ha sido alistado por no haberse inscrito será incluido en una relación independiente, ordenada en la misma forma que las anteriores.

Artículo 277. Para conocer los recursos efectivos de cada familia se tendrán en cuenta los ingresos líquidos anuales que por todos los conceptos perciben los familiares que vivan a cargo del mozo y las cantidades que sirven como base impositiva para los distintos impuestos o contribuciones con que el Estado grava los beneficios que por otros conceptos puedan obtener los citados familiares.

Los ingresos que se considerarán serán los siguientes:

- Sueldos, salarios y jornales (incluyendo dentro de los anteriores las primas, pagas extraordinarias, premios, pluses o cualquier otra percepción, ya forma parte o no del sueldo o salario), fijos o eventuales.
- Pensiones, usufructos y subsidios, fijos o eventuales.
- Rentas.
- Rendimientos de los bienes, derechos y actividades calificadas tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria.
- Beneficios de industria sobre los cuales se pague la contribución que corresponda.
- Otros ingresos.

De la suma de los ingresos líquidos anuales se deducirá:

- El importe de las contribuciones e impuestos del Estado, provincia y municipio.
- Las cantidades correspondientes a medio salario mínimo diario por cada uno de los hijos que tengan los mozos casados.
- El importe de las cantidades que en concepto de arrendamiento de vivienda sean satisfechas por la familia del mozo, siempre que el alquiler mensual no rebase del equivalente a siete días de salario mínimo interprofesional vigente en el momento, y en caso de exceder, sólo se deducirá el importe de los siete días indicados.

Todos los ingresos reseñados en este artículo serán referidos a los que se obtengan el año de la petición de la prórroga, y en aquellos casos que no sea posible fijar dicha cuantía se recurrirá a los del año anterior.

Artículo 283. Las prórrogas de primera clase pueden solicitarse por los mozos que, reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se consideren comprendidos en alguno de los casos que a continuación se indican:

1. Hijo o hijastro único de padre o padrastro de sesenta y cinco años cumplidos, de madre o madrastra casada con persona de sesenta y cinco años o más.
2. Hijo o hijastro único de padre o padrastro impedido para el trabajo o de madre o madrastra casada con persona impedida para el trabajo.
3. Hijo o hijastro único de madre o madrastra viuda e hijo único de madre célibe.
4. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.
5. Hijo o hijastro único de madre o madrastra cuyo marido se halla en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.

6. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años o más.

7. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió o educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.

8. Hijo de padres desconocidos o abandonado por sus padres que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.

9. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón de sesenta y cinco años cumplidos, mujer célibe o mujer casada con hombre de sesenta y cinco años de edad o más.

10. Huérfano de padre o madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea varón impedido para el trabajo o mujer casada con varón impedido para el trabajo.

11. Huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndolo conservado en su compañía sin retribución alguna desde antes de los catorce años de edad, siempre que esta persona sea mujer viuda.

12. Hijo adoptivo que se encuentre respecto a su adoptante o persona de la familia de éstos en cualquiera de los casos anteriores, siempre que la adopción hubiese tenido lugar antes de que el mozo haya cumplido los catorce años de edad.

13. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo de sesenta y cinco años cumplidos o de abuela casada con persona de sesenta y cinco años o más.

14. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuelo impedido para el trabajo o de abuela casada con persona impedida para el trabajo.

15. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela viuda.

16. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

17. Nieto único, huérfano de padre y madre, de abuela cuyo marido se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o acto de servicio.

18. Nieto único, abandonado por sus padres, siempre que el abuelo o abuela se halle comprendido en cualquiera de los casos 13 al 17, ambos incluidos.

19. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfandad.

20. Hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre que vivan a su cargo desde que quedaron en la orfandad, estando dichos hermanos impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad o sexo.

21. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga.

22. Hermano único de uno o más huérfanos de madre, siempre que el padre se halle en situación de ausencia legal o desaparecido en acción de guerra o en acto de servicio.

23. Mozo que se encuentre en circunstancias no especificadas en alguno de los casos anteriores, pero que la Junta de Clasificación y Revisión estime tienen una justificación humanitaria análoga.

Artículo 297. El resumen de los recursos familiares se ajustará al formulario número 18, acompañado de los siguientes certificados:

- De la Empresa donde el mozo trabaja, haciendo constar los ingresos que le quedarían al incorporarse al Servicio Militar activo.
- De las Empresas donde trabajan los demás miembros de la familia, con indicación de sus sueldos o jornales, fijos o eventuales.
- De la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o Delegación Provincial de Hacienda, en donde se exprese si alguna de las personas de la familia percibe sueldo o pensión del Estado y en qué cuantía.

- De la Diputación Provincial y de la Alcaldía en el mismo sentido que el anterior, por lo que se refiere a sueldo o pensión de los fondos provinciales o municipales.
- De la Delegación de Hacienda, Diputación Provincial o Alcaldía, sobre los beneficios o productos líquidos gravados por contribuciones o impuestos.
- De los Organismos o Empresas, oficiales o particulares de donde cualquiera de las personas de la familia obtenga algún ingreso líquido.
- Contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupa la familia del mozo o fotocopia legalizada del mismo.

Los anteriores certificados serán presentados por el mozo, excepto los expedidos por Organismos oficiales, que serán solicitados directamente por las Juntas Municipal o Consular de Reclutamiento o Local de Alistamiento.

Artículo 397. Cuando la solicitud de la prórroga se base en que una persona se halle en situación de ausencia legal se exigirá al mozo un certificado del Registro Civil en el que se acredite la declaración de ausencia.

Artículo 403. Al personal que sea dado de baja en los Centros o Unidades donde sirve, por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, se le hará constar en la Cartilla del Servicio Militar el motivo de su baja, así como el tiempo servido, a efectos del abono correspondiente por si tiene que completar el Servicio Militar en filas.

Por los Jefes de las Unidades, Centros y Dependencias respectivas donde causó baja se dará cuenta al Ayuntamiento de procedencia del interesado, a efectos de si en su día tiene que completar el Servicio Militar lo realice en el Ejército de procedencia.

Artículo 404. Todo individuo que encontrándose en la situación de reserva contraiga una enfermedad, defecto físico o psíquico y se considere incluido en alguna causa de exclusión total del Servicio Militar, remitirá a la Zona o Centro de Reclutamiento y Movilización de que dependa un certificado médico acreditativo de las causas que puedan motivar la exclusión, certificado que será remitido a la Junta de Clasificación y Revisión, quien resolverá sobre la clasificación del interesado, pudiendo, cuando se considere conveniente, disponer su presencia para ser reconocido en el plazo establecido para incidencias en la fase de Clasificación y Revisión.

De todas las bajas producidas por fallecimiento que se originen en los individuos en situación de reserva se dará cuenta a las Zonas o Centros de Reclutamiento y Movilización de los Ejércitos que corresponda por los encargados del Registro Civil, directamente si tiene conocimiento de cual sea, y en todo caso, a través del Ayuntamiento de nacimiento, que cumplimentará dicho trámite. Las bajas producidas por exclusión del servicio serán comunicadas a dichas Zonas o Centros por los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Artículo 406. Se considerarán como causas sobrevinidas las que se originan en una familia por:

Primera.—El cumplimiento de los sesenta y cinco años después del año de alistamiento.

Segunda.—La incapacidad para el trabajo o el fallecimiento producidos en cualquier momento.

Tercera.—El cumplimiento del tiempo establecido para considerar como ausentes o desaparecidos a las personas que proceda.

Cuarta.—La privación de libertad por delito o aplicación de medidas previstas en Leyes especiales que impidan el trabajo habitual y no finalicen antes de la incorporación a filas del mozo.

Quinta.—Hechos o circunstancias anteriores que no fueron alegados en el momento reglamentario dispuesto, por acreditar el interesado no tener conocimiento a su debido tiempo de ellos.

Artículo 425. El personal que encontrándose prestando el Servicio Militar en filas fuera procesado o sujeto a medidas cautelares por cualquier Juez de la jurisdicción ordinaria como consecuencia de hechos realizados antes de su incorporación, causará baja en el Centro o Unidad de destino, previa orden de la autoridad militar jurisdiccional.

Análogamente, causará baja el personal en filas que deba cumplir condena en establecimiento penal ordinario o ser sujeto a medidas de internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación en aplicación de Leyes especiales.

Los individuos en estas condiciones serán dados de alta en las Juntas de Clasificación y Revisión que corresponda, según dispone el artículo 528, hasta que proceda su nueva clasificación.

Artículo 449. Quince días antes del comienzo de la fase de Distribución del Contingente, el Ministerio del Aire remitirá a las Cajas de Reclutación y Centros de Reclutamiento de la Armada las relaciones nominales del personal comprendido en los grupos primero, segundo y tercero que hayan sido seleccionados para servir en aquel Ejército.

Este personal será deducido de los contingentes para los que fueron alistados y pasarán a depender del Ejército del Aire en la fecha que dispone el artículo 531, quien comunicará directamente a los interesados su admisión y Centro de Reclutamiento del que pasan a depender.

Artículo 459. Quedarán exentos del sorteo:

1.º Los mozos con derecho a reducción del tiempo del servicio en filas por haber cumplido los treinta años de edad.

2.º Personal con derecho a abonos sobre el tiempo de servicio en filas, siempre y cuando el abono sea mayor que la mitad del tiempo establecido para el Servicio Militar en filas.

3.º Los españoles que llevando más de diez años de residencia ininterrumpida en el extranjero vengan a la Patria exclusivamente para cumplir su Servicio Militar en filas.

4.º Los declarados inicialmente prófugos, en las condiciones que establece el cuadro correspondiente al artículo 565.

5.º Los condenados por haber tenido alguna participación en delito con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio que tengan antecedentes de peligrosidad recogidos en la sentencia.

6.º Los mozos que hayan sorteado con anterioridad.

Estos mozos deberán seguir, a efectos del cumplimiento del Servicio Militar, las vicisitudes de destino correspondientes al cupo que les tocó en sorteo, siempre que dicho destino no esté taxativamente indicado en este Reglamento por alguna circunstancia especial en él fijada.

Asimismo estarán exentos del sorteo todos los mozos que inicialmente hubieran sido alistados o destinados a Marina o Aire. Estos mozos se incorporarán, a efectos del cumplimiento del Servicio Militar, a dichos Ejércitos, siendo eliminados de las listas de sorteo.

Artículo 470. La duración del tiempo de Servicio Militar en filas para el voluntariado normal será la que se establece en el artículo 537.

Las convocatorias de admisión se harán públicas por los medios de difusión oportunos, y en las mismas se especificarán los cupos fijados, las condiciones necesarias, la duración del tiempo de servicio militar en filas y las fechas de presentación de instancias de admisión y de incorporación.

Artículo 471. El voluntariado normal se reclutará mediante selección realizada por el Ejército respectivo entre los que concurren a las convocatorias que se publiquen y reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español de origen o por naturalización.
- b) Cumplir como mínimo diecisiete años en el ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.
- c) Ser soltero o viudo sin hijos.
- d) Acreditar haber observado buena conducta.
- e) Tener autorización, si no está emancipado, de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.
- f) No encontrarse en la fecha fijada para su incorporación matriculado, alistado o prestando servicio activo en otro Ejército.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas especiales que exija la convocatoria, además de las que establece el artículo siguiente.
- h) Poseer certificado de estudios primarios, similar o de superior categoría, así como el nivel cultural y las condiciones específicas que fije cada Ejército en las convocatorias respectivas.
- i) Comprometerse a servir en filas el tiempo mínimo exigido, si fueran admitidos.

Artículo 476. Las instancias solicitando la admisión como voluntario deberán ser presentadas con arreglo a las condiciones que se fijan para cada convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 de este Reglamento. Para evitar que tengan que promover nuevas instancias, consignarán en las mismas si desean ser admitidos en llamamientos sucesivos, caso de no serlo en aquel para el que cursaron la solicitud, siempre y cuando continúen reuniendo las condiciones establecidas.

Si el interesado no es admitido en el primer llamamiento que solicitó y vaya a ser llamado en alguno posterior completará su solicitud, a requerimiento de la autoridad correspon-

diente, con un nuevo certificado de buena conducta y declaración jurada que se cita en el artículo 474.

El número máximo de llamamientos a consignar en cada instancia será el que cada Ejército tenga establecido en un año, y en el caso de que en el intervalo de tiempo que medie entre aquellos se quiera renunciar a lo solicitado, lo comunicarán por escrito a la autoridad a quien se elevó, la cual le devolverá la correspondiente instancia y sus documentos anexos.

Artículo 500. La Cartilla del Servicio Militar se ajustará al modelo único de tamaño normalizado que figura en el apéndice número 2 de este Reglamento.

Todas las cartillas llevarán impreso el escudo del Estado español, no siendo válidas sin este requisito.

Artículo 528. No pasarán a la situación de Disponibilidad y permanecerán afectos a los Centros de Reclutamiento respectivos como «alistas pendientes de clasificación definitiva» los siguientes mozos:

- a) Los excluidos temporalmente del contingente anual por:
 - Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.
 - Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a medidas cautelares en aplicación de Leyes especiales o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento, destierro, internamiento en establecimientos de custodia, trabajo o reeducación u otras medidas cuyo cumplimiento resulte incompatible con la prestación del servicio en filas.
- b) Los pendientes de clasificación por los motivos mencionados en el artículo 233.
- c) Los prófugos.

Los comprendidos en el caso a) pasarán a la situación de disponibilidad cuando, cesando en la exclusión temporal y siendo declarados útiles para el Servicio Militar, les corresponda incorporarse a filas con el contingente que proceda o se les conceda otra exclusión temporal por prórroga de incorporación a filas o se les exima del Servicio Militar activo por razones de interés nacional.

Los del caso b) han de ser clasificados definitivamente antes de transcurrir tres meses contados a partir del 31 de diciembre del año del alistamiento. Una vez clasificados, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los prófugos indultados, presentados o aprehendidos, una vez fallados sus expedientes, pasarán a la situación de Disponibilidad, si por su clasificación les corresponden:

- Inmediatamente: Si pertenece a reemplazos anteriores o si al fallarse el expediente su reemplazo pasó ya a esta situación.
- Con su reemplazo: Si al fallarse el expediente, aquél aún no lo ha efectuado.

Artículo 535. No podrán obtener exenciones del Servicio Militar activo:

- El personal sancionado con multa por cometer alguna infracción que se cita en el capítulo octavo de este Reglamento, en tanto la hagan efectiva.
- Los condenados por no haber tenido alguna participación en delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio.
- Los prófugos que sean declarados culpables, con la excepción de lo establecido en el artículo 640 de este Reglamento.
- Los declarados en rebeldía.

Artículo 605. Terminados los períodos de formación y prácticas, y una vez integrado en la Escala de Complemento, el personal de la misma estará obligado a pasar las siguientes revistas periódicas:

- a) Anualmente, hasta el año en que se cumplan los treinta y dos años de edad (inclusive). Se exceptúa la del año en que haya pasado a la reserva.
- b) Posteriormente, los años en que el interesado cumpla los treinta y ocho, cuarenta y cuatro y cincuenta de edad. Estas revistas se pasarán ante las mismas autoridades que se relacionan en el artículo 588.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo octavo de este Reglamento (artículo 683).

Artículo 622. Con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, los españoles residentes en el extranjero podrán obtener el beneficio de la exención del Servicio Militar activo mediante el disfrute de prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), establecidas a estos efectos.

Artículo 623. Consolidará la exención del Servicio Militar activo y pasará a la situación de reserva quien habiendo cumplido los veintiocho años de edad lleve al menos seis disfrutando estas prórrogas desde la fecha en que se le concedió la primera.

Artículo 640. Los nacionales que pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen especial que se establece en este capítulo, por reunir los requisitos establecidos, no lo hubieran hecho en el año de su alistamiento, dentro del plazo establecido, podrán efectuarlo en cualquier momento, cualquiera que sea su clasificación, hasta el año en que les corresponda obtener la licencia absoluta, previa su inscripción en el Registro de Nacionales consular, en el caso de no haberlo realizado con anterioridad y sin perjuicio de las sanciones que se determinan en el capítulo octavo.

Cuando los que pretendan acogerse al régimen especial y al amparo de lo preceptuado en el párrafo anterior no hubieran sido alistados, precederá esta operación al otorgamiento de los beneficios, efectuándose dicho alistamiento en el año de su solicitud, si fuera posible, y de no serlo, en el siguiente.

Legalizada la situación militar de los que se acojan a este artículo pasarán a regirse por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 647. A los nacionales acogidos a los beneficios del presente capítulo que naveguen por mar o aire como profesionales en transportes internacionales no les afectarán las normas restrictivas sobre desplazamiento a que se refieren los artículos precedentes, siempre que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área geográfica de soberanía o jurisdicción española no exceda de la duración de la estancia normal u obligada en los mismos de los buques o aeronaves en que están enrolados.

También serán de aplicación los beneficios del presente artículo a los nacionales acogidos a las prórrogas de cuarta clase, caso c), que trabajen como profesionales en Empresas extranjeras que se dediquen a transportes internacionales por vía terrestre, siempre que su permanencia en el área geográfica de soberanía o jurisdicción española no exceda de la duración normal u obligada del servicio a realizar y que el total de permisos por año, incluidos los permisos reglamentarios que hayan obtenido, sea inferior a ciento ochenta días.

Artículo segundo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios militares y previo informe, en cada caso, de la Junta Interministerial de Reclutamiento, pueda introducir en los formularios aprobados como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar las modificaciones que su aplicación práctica haga aconsejable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 141/1974, de 11 de enero, por el que se modifican los artículos 5.º y 19 del Decreto 2827/1958, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática.

La redacción actual del artículo diecinueve del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, establece un plazo para la celebración de los ejercicios del concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática que no se acomoda a las actuales necesidades de este Departamento, las cuales, en ocasiones, aconsejan la realización de los citados ejercicios en época distinta del año.

Resulta por ello oportuno suprimir la limitación temporal que dicho artículo impone, permitiendo en adelante que los exámenes tengan lugar en la época del año que sea más acorde con las necesidades del servicio y con la práctica docente de la Escuela Diplomática.

Por otra parte, las dificultades que plantea actualmente la designación de algunos de los miembros de la Junta de Go-